

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 25 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 18 de septiembre de 2024 ante el Ayuntamiento de Madrid, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

*«Se solicita copia electrónica del expediente de legalización de obras [REDACTED]. El expediente es un expediente electrónico y dado que en el mismo no hay referencia alguna a personas físicas, no se hace necesario dissociar los datos de carácter personal, por lo que la información se encuentra disponible para su acceso de forma inmediata. De acuerdo a la normativa de aplicación, el acceso debe ser por medios electrónicos y no de forma presencial.»*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la citada solicitud de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El 11 de noviembre de 2024 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, el 20 de enero de 2024 se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El 13 de diciembre de 2024 tuvo entrada el escrito de alegaciones de la Coordinación del Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid que, en esencia, adopta la forma de una resolución de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante por la que se deniega el acceso a la información solicitada sobre la base del artículo 14.1.f) y la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

**CUARTO.** Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de 29 de enero de 2025 se trasladaron las alegaciones del órgano informante al reclamante y se le confirió trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

El 4 de febrero de 2025 tuvo entrada el escrito de alegaciones del reclamante por el que reprocha que las alegaciones del órgano informante deniegan el acceso a la información sobre la base del límite del art. 14.1.f) LTAIPBG sin indicar «que proceso judicial» amerita la aplicación de dicho límite y, en tanto que el escrito de alegaciones del órgano adopta la forma de una resolución con pie de recurso, solicita que «se tenga por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de fecha 13/12/2024 que se ha remitido como escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, se tengan por presentadas las precedentes alegaciones al expediente 109/2024 CTPD, que tramita el [Consejo de Transparencia y Protección de Datos] de la Comunidad de Madrid, y en su día se dicte resolución por la que se conceda el acceso a la información pública solicitada, permitiendo a esta parte acceder a dicha información por medios electrónicos».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO.** En el presente caso, el interesado interpuso su reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información formulada ante el Ayuntamiento de Madrid el 18 de septiembre de 2024. No obstante, en la tramitación de este procedimiento, la Coordinación del Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid, órgano competente para atender la solicitud planteada por el interesado, contestó al trámite de alegaciones referido en el antecedente de hecho segundo con un escrito de alegaciones que adopta la forma de una resolución desestimatoria de la solicitud planteada en su momento por el reclamante y de la que trae causa el presente procedimiento. Con todo, no consta en el expediente que el Ayuntamiento de Madrid haya notificado directamente al interesado la resolución de su solicitud de acceso a la información. Dicho documento fue trasladado al reclamante por este Consejo mediante el correspondiente trámite de audiencia.

**SEXTO.** Deben evaluarse los motivos que sostiene el órgano informante para negar el acceso a la información solicitada. En este sentido, en el citado documento remitido por la Coordinación del Distrito de Hortaleza a este Consejo, se manifiesta que la solicitud de acceso del reclamante debe ser desestimada por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIPBG, esto es, porque el acceso a la información solicitada supone «un perjuicio para [...] la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva», así como por lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LTAIPBG.

En lo que respecta a la invocación del límite del artículo 14.1.f) LTAIBG, debe recordarse que, con carácter general, los límites del artículo 14 LTAIPBG no son de aplicación automática. La denegación del acceso a la información pública con base en alguno de estos límites exige que el órgano informante analice y, en su caso, justifique si en un determinado supuesto la estimación de una solicitud de acceso a la información pudiera comportar un perjuicio concreto, definido y evaluable desde la perspectiva de alguno de estos límites. Solo puede negarse el acceso a la información solicitada cuando dicho análisis determine que efectivamente concurre dicho perjuicio y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso a la información solicitada. A este respecto, son ilustrativas las consideraciones que se recogen en este sentido en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos 002/2015, de 24 de junio de 2015.

Ahora bien, en atención a lo anterior, en el presente caso, este Consejo concluye que el órgano informante no ha motivado ni tan siquiera mínimamente por qué considera que el acceso a la información solicitada por el interesado podría suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en un proceso judicial o para la tutela judicial efectiva. Como bien ha señalado el reclamante, las alegaciones del órgano informante ni siquiera se refieren a un proceso concreto. Además, en línea con las observaciones realizadas en el fundamento jurídico quinto, la aplicación de este límite debería justificarse suficientemente en la resolución que se notifique al interesado en respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por todos estos motivos y a la vista de los datos disponibles en el presente expediente de reclamación, debe rechazarse la concurrencia del límite del artículo 14.1.f) LTAIPBG, invocado por la Coordinación del Distrito de Hortaleza.

En lo que respecta a la invocación de la disposición adicional primera de la LTAIPBG, se constata que la Coordinación del Distrito de Hortaleza tampoco ha precisado en absoluto en qué sentido esta disposición es relevante para denegar el acceso a la información solicitada. En particular, se echa en falta que se detalle, por un lado, cuál de los apartados de dicha disposición considera el órgano informante aplicable en el presente caso y, por otro lado, en qué medida considera subsumibles las circunstancias de este caso en los presupuestos establecidos en el apartado que considere. Además, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, la denegación del acceso por aplicación de la citada disposición debería justificarse, en su caso, en la resolución que se notifique al interesado como acto resolutorio de su solicitud de acceso a la información pública. Por todos estos motivos, debe desestimarse este motivo alegado por el órgano informante para fundamentar la denegación del acceso al interesado a la información solicitada.

En conclusión, a juicio de este Consejo la reclamación debe ser parcialmente estimada, debiendo el órgano informante notificar al interesado una resolución expresa de su solicitud de acceso a la información, por la que, según corresponda, otorgue acceso a la información solicitada o, en su caso, lo deniegue total o parcialmente justificando suficientemente la concurrencia de alguno de los límites dispuestos en la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019. Por su parte, el interesado podrá formular una nueva reclamación ante este Consejo frente a dicha resolución en caso de que no esté de acuerdo con la respuesta que facilite el Ayuntamiento de Madrid respecto de su solicitud.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Madrid a dictar una resolución expresa a la solicitud planteada por el reclamante en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025 06 02 12:58